



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 169 -2018

14 MAYO 2018

*LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:*

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto mediante solicitud de Registro: Varicos N° 00003780-2018, presentado por doña Kely Yovana Gutarra Roca; y, Lisseth Fiorella Gutarra Roca, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2018 de fecha 27 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento presentada por las señoritas Kely Yovana y Lisseth Fiorella Gutarra Roca, hijas de quien en vida fuera el servidor obrero comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Víctor Mauro Gutarra Roca;

Que, las recurrentes, sustentan su medio impugnatorio indicando que la resolución recurrida debe ser revocada, en razón que vulnera su derecho a acceder al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, señalando que la referida bonificación tiene su origen en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 17 de octubre de 1986, referida a la donación de diez (10) sueldos mínimos vitales por fallecimiento de parientes en primer grado, acotando que su pedido se sustenta legalmente en los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, el cual se otorga para que los deudos (famiiliares) no queden en total desamparo;

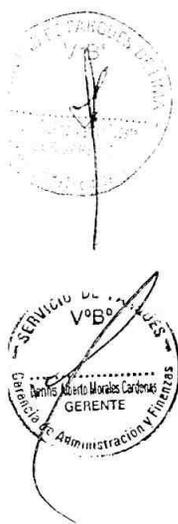
Que, señala también, que el referido pago ha venido cumpliendo su finalidad y se estuvo otorgando conforme a los documentos que adjunta en calidad de nueva prueba, por lo que en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, corresponderá acceder a lo solicitado;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y que éste deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, dicho recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, queda claro que la instancia opcional de la reconsideración permite al administrado optar por la interposición de un recurso ante el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, a través del cual expondrá un alegato sustentado en un nuevo medio probatorio producido oportunamente cuya valoración y/o actuación, a opinión de parte, hubiese determinado un curso distinto para la decisión de la autoridad contenida en el acto impugnado. Adicionalmente, la relación entre el alegato expuesto y medio de prueba que lo sustenta ha de ser intrínseca e instrumental, no siendo procedentes aquellos medios de prueba que no hayan sido estructurados en el argumento o que de su evaluación no pueda ser apreciada su pertinencia, como aquellos cuya función es la de probar hechos que no guardan relación con la materia de la impugnación o que guardándola, no resulten oportunos;

Que, respecto al recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que de la Unidad de Escalafón y Beneficios de la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante informes N° 833 y 986-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML, emitió opinión concluyendo que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276. En los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores;

Que, sin embargo, al resultar de aplicación a los servidores obreros el procedimiento de negociación colectiva establecido en el Decreto Supremo N° 006-71-TR, norma predecesora del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la misma que establecía como regla el carácter permanente de las cláusulas contenidas en





Municipalidad Metropolitana de Lima

17 MAY 2018
RECIDIDO

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Hora: Firma:

los convenios colectivos, resulta de alcance al personal obrero comprendido en el Decreto Legislativo N° 728, el Acta de Trato Directo de fecha 17 de octubre de 1986 y posteriores acuerdos ratificatorios, referidos a la donación de diez (10) sueldos mínimos vitales por fallecimiento de los siguientes parientes en primer grado: a) padres, b) cónyuge; y, c) hijos;

Que, del contenido de la referida Acta de Trato Directo se observa que no prevé que el beneficio por fallecimiento sea otorgado a los familiares directos del trabajador fallecido, en este caso a las hijas del causante, posición que ha sido ratificada por la Subgerencia de Asuntos Contenciosos mediante el Informe N° 07-2018/SERPAR LIMA/GAJ/SGAC/APV/MML de fecha 13 de marzo de 2018, el cual concluye: "Conforme se advierte del Acta de fecha 17 de octubre de 1987, solo resulta procedente otorgar el citado beneficio al trabajador, al fallecimiento de algún pariente de primer grado: a) padres; b) cónyuge; e c) hijos.";

Que, a mayor abundamiento, lo que pretenden las impugnantes es que se le otorgue un beneficio propio de servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y que ha sido establecido en los artículos 144° y 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al cual nunca perteneció su difunto padre, quien se desempeñó como obrero, comprendido en el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que lo solicitado no resulta amparable;

Que, respecto al argumento referido a que la entidad ha venido otorgando el mencionado beneficio sin mayor contratiempo, es de advertir que desde la emisión de los Informes N° 833 y 986-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML de la Unidad de Escalafón y Beneficios, de fechas 18 de octubre y 27 de noviembre de 2017, respectivamente, ratificados por la Subgerencia de Recursos Humanos, se viene abonando el "beneficio por fallecimiento" a los trabajadores obreros de la entidad, conforme a los alcances del Acta de Trato Directo de fecha 17 de octubre de 1987 y posteriores acuerdos ratificatorios; y, de acuerdo al régimen laboral al cual pertenecen, es decir, al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, máxime que la referida Acta de Trato Directo sólo es de alcance al trabajador en ejercicio de sus funciones y no a sus familiares, por lo que sus argumentos devienen en írritos y carecen de sustento legal;

Estando a lo informado por la Unidad de Escalafón y Beneficios mediante Informe N° 300-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML; y, por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 867-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML;

Con la visación de la Subgerencia de Recursos Humanos; y, estando a la delegación de facultades concedida por Resolución de Secretaría General N° 404-2017 del 28 de diciembre de 2017;

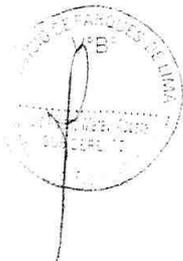
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DESESTIMADO** el recurso de reconsideración interpuesto por las señoritas Kely Yovana y Lisseth Fiorella Gutarra Roca, hijas de quien en vida fuera el servidor obrero comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Víctor Mauro Gutarra Roca, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, la misma que se confirma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- **PONER** en conocimiento de las administradas que, contra lo resuelto en la presente resolución, puede interponer recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio señalado en el recurso de reconsideración, sito en Asociación Limatambo MZ "B" LT 18, distrito de Carabayllo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° SCD-166
Para conocimiento y fines cumpla con Transcribir:
1-5 MAY 2018
Atentamente,
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima
JR. LAMPA N° 190 - CERCADO DE LIMA Telef.: 433-1635 / 433-1546 fax: 433-1550